

ÍNDICE	Pág.
LA RIOJA	
Resolución D.G.I.P. 11/12	2
Resolución D.G.I.P. 13/12	2
Resolución D.G.I.P. 10/12	3
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 18/12	5
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 15/12	12
Resolución General D.P.I.P. 25/03	12
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 5/12	13
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 1.357/12	14
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 8/12	14
NACIONAL	
Resolución General 3.329	15
Resolución General A.F.I.P. 3.328/12	28
Resolución General A.F.I.P. 3.324/12	30
Resolución General A.F.I.P. 3.323/12	32
Resolución General A.F.I.P. 3.327/12	33
SALTA	
Resolución General D.G.R. 7/12	34

LA RIOJA

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 11/12 **La Rioja, 26 de abril de 2012**

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retención. Constancia. Tesorería General de la Provincia.

Art. 1 – Disponer que la “Tesorería General de la Provincia de La Rioja” en el Sistema de Retención (SAR), del impuesto sobre los ingresos brutos, podrá utilizar el procedimiento descrito en la última parte del artículo 72 de la Resolución Normativa D.G.I.P. 1/11.

Art. 2 – Notifíquese.

Art. 3 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamento, jefes de División, de Sección, delegaciones y receptorías de la repartición.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 13/12 **La Rioja, 27 de abril de 2012**

Provincia de La Rioja. Impuesto de sellos. Entidades emisoras de tarjetas de crédito y compra y organizadores de círculos de capitalización o ahorro. Deberán actuar como agentes de percepción.

Art. 1 – Disponer que las “entidades emisoras de tarjetas de crédito/compra y los entes organizadores de círculos de capitalización o ahorro” deberán actuar como agentes de percepción del impuesto de sellos, bajo el régimen establecido en la Resolución General D.G.I.P. 4/12, a partir del 2 de mayo de 2012.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División, sección, delegados y receptores de la repartición.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 10/12
La Rioja, 26 de abril de 2012

Provincia de La Rioja. Impuesto de sellos. Agentes de percepción. Declaración jurada mensual. Programa aplicativo SAS. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el instructivo, Sistema Aplicativo de Sellos - SAS, que se detalla como anexo de la presente resolución.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamento, jefes de División, de Sección, delegaciones y receptorías de la repartición.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - Instructivo. Uso del aplicativo SAS –agentes de percepción impuestos de sellos–

I. Confección de la declaración jurada. Uso del aplicativo:

a) El agente de percepción debe registrarse: el sistema tiene como opción registrar varios usuarios-agentes de percepción y, además de un mismo agente, incorporar distintos puntos de atención (por ej.: si trabaja con el interior de la provincia).

b) Registrar manualmente las percepciones: debe ingresar por “Operaciones” y seleccionar “Carga de operaciones manual” y marcar “Cargar”, lo que nos va a permitir generar la percepción.

Al registrar la percepción (cargar sellos) se debe seleccionar el código que corresponde al artículo de la ley impositiva que grava el acto, instrumento u operación y el aplicativo mostrará su tratamiento fiscal (alícuota, importe mínimo, fijo, etcétera).

Fecha: corresponde a la fecha del instrumento, acto u operación, según corresponda, por defecto el sistema informa la fecha del día, pero la flecha permite cambiarla.

Datos del sujeto percibido: se deben completar el apellido y nombre o razón social, documento o C.U.I.T. y domicilio.

Luego se liquida el impuesto, para lo que se deberá completar el dato de la base imponible, o las cantidades.

Habrán instrumentos que deban tributar por diferentes hechos (por ej.: un contrato de alquiler, con prórroga, garantía, fianza, con opción de compra). En este caso deberá liquidarse por:

- El alquiler, según el artículo 11, inciso b), punto 4;
- la garantía, por el artículo 11, inciso b), punto 14;

- el leasing, por el artículo 11, inciso b), punto 4;
- el sellado, por las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias del artículo 17, inciso f), punto 1.

En este caso se deberá registrar cada uno por separado.

Detalle del instrumento: en el rubro detalle del instrumento, que consta de doscientos cincuenta y cinco caracteres, se podrá completar con los datos específicos del instrumento (por ej.: tipo de instrumento, N° de escritura, etcétera).

Una vez completados los datos se debe confirmar la operación y luego el sistema consulta si se desea imprimir la constancia de percepción, conforme el artículo 4 de la Resolución D.G.I.P. 4/12.

Las percepciones pueden ser modificadas o anuladas, considerando que debe ser antes de la presentación de la DD.JJ. en la D.G.I.P. Esta opción se encuentra disponible en “Operaciones - Anulación o reimpresión de operaciones”.

c) Al completarse el período el agente debe generar la declaración jurada mensual, seleccionando el agente de percepción, si existieran varios, y el período que corresponda. Se dará *enter* sobre el período seleccionado y aparecerán el listado de las percepciones realizadas.

Se debe “confirmar”, “imprimir” en dos copias (una para D.G.I.P. y otra para el agente) y “grabar” el archivo para presentar en la Dirección.

II. La inscripción es por entidad y no por sucursales, o sea que habría un solo N° de inscripción y bajo ese único N° se presenta una sola DD.JJ. de sellos.

El aplicativo tiene previsto la inscripción del agente, con la opción de tener sucursales o distintos puntos de venta.

O sea cuando den alta en el aplicativo SAS al agente y elijan el tipo de agente, deberán marcar “casa central con sucursales” y, en el caso de la sucursal, deberá registrarse como tal. Al final del mes las sucursales deberán remitir los archivos a casa central y esta los importará y completará así la DD.JJ. integral.

Respecto del N° de inscripción corresponde al N° inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

III. Para anticipar el cumplimiento de la declaración jurada y pago de agentes domiciliados fuera de la provincia de La Rioja, considerando aquellas situaciones en las que no hay delegación cercana de D.G.I.P., ni sucursales del Nuevo Banco de La Rioja S.A., la Resolución D.G.I.P. 4/12, en su artículo 6, dispone: “A los fines de facilitar la presentación y pago de la declaración jurada para el caso de los agentes de percepción que tengan domicilio en una

jurisdicción distinta a La Rioja podrán, a opción del agente, presentar la misma de la siguiente forma:

1. Enviarán por correo electrónico a la dirección agentesdgip@larioja.gov.ar los archivos de la declaración jurada que surgen del sistema domiciliario.
2. El sector agentes de retención y percepción recepcionará la declaración jurada enviada por el agente.
3. El citado sector se encargara de cargar la declaración jurada al Sistema Provincial Tributario (SITRIP) y remitirá por correo electrónico al agente de percepción el acuse de recepción de la declaración jurada.
4. El agente de percepción deberá remitir, por correo postal, la declaración jurada y el acuse de recibo debidamente firmados y copia de la transferencia, cheque u otro medio de pago, contemplado en la legislación vigente”.

IV. Rectificación de DD.JJ.:

Cuando el agente practicara percepciones erróneas, podrá devolver el importe correspondiente, en la medida en que no se hubiere ingresado a la D.G.I.P. el monto resultante de la DD.JJ.

En el caso de anulación de operaciones y producido el ingreso de dicha retención, el sujeto pasible deberá solicitar el reintegro de la misma ante la Dirección.

Una vez ingresado el valor de la DD.JJ. no corresponde presentar rectificativas en defecto.

En caso de rectificar en más, es decir agregando registros, se deberá informar en la DD.JJ. todas las percepciones realizadas, aun las declaradas en la DD.JJ. original.

V. Base imponible. Deducciones:

En la determinación de la base imponible del impuesto de sellos no se encuentra prevista la deducción de impuestos, por lo que no es deducible; el monto del I.V.A., ni impuestos internos, etcétera.

FORMOSA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 18/12

Formosa, 2 de mayo de 2012

Vigencia: 2/5/12

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Operaciones de compraventa o de traslado de productos primarios. Sustitución de valores fiscales. [Res. Gral. D.G.R. 17/11](#). Su derogación.

Art. 1 – Apruébanse las valuaciones fiscales mínimas de los productos agropecuarios consignados en los Anexos I a XVI, que forman parte integrante de la presente.

Art. 2 – Deróguese en todas sus partes, a partir de la vigencia de la presente, la Resolución General D.G.R. 17/11 y sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 3 – Establézcase que la presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 2 de mayo de 2012.

Art. 4 – De forma.

ANEXO I

Rubro	Categoría bovino	Val. fiscal mínima
1	Bueyes	1.725,00
2	Cuero salado	90,00
3	Novillitos y toritos	1.900,00
4	Novillos	2.400,00
5	Terneros	1.350,00
6	Toros de conserva	1.800,00
7	Toros de cría	8.000,00
8	Vacas de cría	2.000,00
9	Vacas	1.700,00
10	Vaquillas	1.800,00
11	Vaquillonas	1.900,00

ANEXO II

Rubro	Categorías bubalinos	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Cueros salados	P/unidad	90,00
2	Novillos p/c	Más de 390 kg	1.750,00
3	Terneros	P/unidad	1.200,00
4	Toros de crías	P/unidad	7.000,00
5	Toros p/c	P/unidad	1.700,00
6	Vacas de crías	P/unidad	2.000,00
7	Vacas gordas p/c	Más de 340 kg	2.500,00
8	Vaquillas de	1-2 años	1.700,00
9	Vaquillas de	2-3 años	2.200,00
10	Novillitos	P/unidad	1.600,00

ANEXO III

Rubro	Categoría equinos y mulares	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Equinos y mulares p/trabajo	P/unidad	2.000,00
2	Equinos y mulares p/faenar	P/unidad	1.600,00

ANEXO IV

Rubro	Categoría porcinos	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Lechones	P/unidad	80,00
2	Capones	P/unidad	90,00
3	Cerdas	P/unidad	300,00
4	Cerdo padrillo	P/unidad	600,00

ANEXO V

Rubro	Categoría ovino-caprino	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Carneros	P/unidad	550,00
2	Ovejas	P/unidad	150,00
3	Corderos-borregas	P/unidad	100,00
4	Lanas	Precio p/kg	0,50
5	Cuero de ganado menor	P/unidad	15,00
6	Chivo	P/unidad	110,00
7	Cabra	P/unidad	100,00
8	Cuero de iguana	P/unidad	15,00
9	Cuero de yacaré	P/unidad	15,00
10	Carne de yacaré	P/kg	21,00

ANEXO VI

Rubro	Productos forestales	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Postes de 2,20 a 2,40 m	P/unidad	80,00
2	Postes de 2,40 a 3 m	P/unidad	100,00
3	Postes de 3 m o más	P/unidad	120,00
4	Palmas	Metro lineal	5,50
5	Maderas en rollo (no incluye palo santo)	P/tonelada	350,00
6	Maderas en sándwich	P/tonelada	3.300,00
7	Maderas en tablas	P/tonelada	3.500,00
8	Leña verde	P/tonelada	100,00
9	Leña campana	P/tonelada	200,00
10	Quebracho colorado muerto uso tánico	P/tonelada	50,00
11	Quebracho colorado vivo uso tánico	P/tonelada	70,00
12	Quebracho blanco	P/tonelada	280,00
13	Carbón vegetal	P/tonelada	600,00
14	Muebles en bruto	P/tonelada	6.700,00
15	Madera de palo santo	P/tonelada	450,00

ANEXO VII

Rubro	Productos avícola		Val. fiscal mínima
1	Pollo parrillero	Precio p/kg	4,80
2	Gallina	Precio p/kg	1,50
3	Huevos blanco	P/docena	3,00
4	Huevos colorado	P/docena	3,00

ANEXO VIII

Rubro	Frutas	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Ananá	Precio p/kg	2,00
2	Banana	Precio p/kg	0,30
3	Ciruela	Precio p/kg	2,33
4	Durazno	Precio p/kg	3,00

5	Frutilla	Precio p/kg	6,00
6	Limón	Precio p/kg	1,25
7	Mamón	Precio p/kg	1,00
8	Mandarina	Precio p/kg	1,00
9	Manzana	Precio p/kg	2,00
10	Melón	Precio p/kg	2,00
11	Naranja	Precio p/kg	1,00
15	Pera	Precio p/kg	1,25
12	Pomelo	Precio p/kg	0,20
13	Sandía	Precio p/kg	0,60
14	Uva	Precio p/kg	2,50
15	Mango	Precio p/kg	2,00

ANEXO IX

Rubro	Verduras-hortalizas y plantas	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Ajo	Precio p/kg	2,00
2	Ajo industria	Precio p/kg	5,00
3	Ajo semilla	Precio p/kg	8,00
4	Albahaca	Precio p/kg	1,20
5	Arvejas	Precio p/kg	1,00
6	Batata	Precio p/kg	0,80
7	Berenjena	Precio p/kg	1,60
8	Cebolla	Precio p/kg	1,50
9	Chaucha	Precio p/kg	2,50
10	Choclo	Precio p/kg	1,60
11	Lechuga	Precio p/kg	2,00
12	Mandioca	Precio p/kg	0,80
13	Papa	Precio p/kg	1,00
14	Pepino	Precio p/kg	1,20
15	Pimiento	Precio p/kg	2,50
16	Poroto	Precio p/kg	2,50
17	Remolacha	Precio p/kg	2,30
18	Repollo	Precio p/kg	1,50
19	Tomate	Precio p/kg	1,66
20	Zanahoria	Precio p/kg	1,50
21	Zapallo anq.-plomo	Precio p/kg	0,50

22	Zapallo coreanito	Precio p/kg	0,50
23	Zapallito de tronco	Precio p/kg	0,70
24	Orégano	Precio p/kg	14,00
25	Acelga	Precio p/kg	3,00
26	Coliflor	Precio p/kg	4,00

ANEXO X

Rubro	Cultivos	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Algodón en bruto	Tonelada	1.800,00
2	Fibra de algodón	Tonelada	6.000,00

ANEXO XI

Rubro	Cereales y semillas	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Alpiste	Precio p/kg	1,27
2	Arroz c/s cáscara	Precio p/kg	0,70
3	Girasol	Precio p/kg	0,74
4	Maíz	Precio p/kg	0,70
5	Maní	Precio p/kg	1,80
6	Semilla algodón p/i	Precio p/kg	0,34
7	Semilla de algodón/forraje	Precio p/kg	0,50
8	Semilla algodón p/s	Precio p/kg	0,34
9	Soja	Precio p/kg	0,95
10	Sorgo	Precio p/kg	0,48
11	Trigo	Precio p/kg	0,60

ANEXO XII

Rubro	Minerales	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Sal fina y gruesa común	Precio p/kg	0,60
2	Sal fina y gruesa iodada	Precio p/kg	0,90

ANEXO XIII

Rubro	Productos piscicultura	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Tilapias	P/kg	15,00
2	Carpas	P/kg	15,00
3	Pacu	P/kg	15,00

ANEXO XIV

Rubro	Productos apícolas	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Miel de abeja	P/kg	7,00
2	Reina	P/unidad	10,00
3	Núcleo	p/unidad	70,00

ANEXO XV

Rubro	Productos varios y servicios	Presentación	Val. fiscal mínima
1	Carnada viva (morenita)	P/docena	6,00
2	Flete terrestre	Por c/100 km	200,00
3	Materiales reciclables	P/kg	TRS 0,50

ANEXO XVI - Comercialización de plantas ornamentales

Rubro	Medio de transporte	Capacidad de carga	Val. fiscal mínima
1	Camioneta	Hasta 1.000 kg	TRS 50,00
2	Camión 350-608	Hasta 5.000 kg	TRS 60,00
3	Chasis	Hasta 8.000 kg	TRS 80,00
4	Balancín	Hasta 16.000 kg	TRS 100,00
5	Semi o equipo	Hasta 28.000 kg	TRS 120,00

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 15/12

San Luis, 27 de abril de 2012

B.O.: 4/5/12

Vigencia: 4/5/12

Provincia de San Luis. Impuesto sobre los ingresos brutos. Establecimientos agropecuarios, forestales, mineros y/o industriales. Procedimiento para la liquidación del impuesto. [Dto. 639/07](#). Requisitos a cumplimentar.

Art. 1 – Los contribuyentes alcanzados por la obligación establecida en el artículo 5 del Decreto 639/07 deberán presentar, juntamente con la declaración jurada, los papeles de trabajo correspondientes a la determinación del coeficiente unificado de la última declaración jurada anual de ingresos brutos, Convenio Multilateral (CM-05).

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 25/03

San Luis, 7 de mayo de 2012

B.O.: 9/5/12

Vigencia: 1/5/12

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Mayo de 2012.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Resolución General D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A. del mes de mayo de 2011 (*).

(* *Textual Boletín Oficial. La Editorial entiende que se trata del año 2012.*

Fecha	Cot.-venta
3/4/12	4,3820
4/4/12	4,3880
9/4/12	4,3840
10/4/12	4,3840
11/4/12	4,3900
12/4/12	4,3950
13/4/12	4,3940
16/4/12	4,3940
17/4/12	4,3970
18/4/12	4,4020

19/4/12	4,4040
20/4/12	4,4060
23/4/12	4,4060
24/4/12	4,4110
25/4/12	4,4140
26/4/12	4,4140
27/4/12	4,4170

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 5/12 **Santa Fe, 25 de abril de 2012**

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota básica a partir del 1/2/12. [Ley Impositiva 3.650](#). Determinación de ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal anterior. Vencimiento del anticipo 2/12. [Res. Gral. A.P.I. 3/12](#). Se deja sin efecto.

VISTO: el Expediente 13301-0220351-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo, y conforme con las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto 200/12, esta Administración Provincial de Impuestos dictó la Resolución General A.P.I. 3/12 por la cual se establecieron las pautas de determinación de los ingresos brutos anuales devengados por contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos locales y de Convenio Multilateral, alcanzados por las disposiciones del Decreto 200/12.

Que el mencionado decreto, que dispuso un incremento de la alícuota básica en el impuesto sobre los ingresos brutos, fijada por el artículo 6 de la Ley Impositiva Anual 3.650 (t.o. Decreto 2349/97 y modificaciones), para los contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos anuales, devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores o iguales a pesos treinta millones (\$ 30.000.000) o a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000), respectivamente, mereció Observación Legal N° 002/2012 del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia.

Que en atención a dicha observación legal, el Poder Ejecutivo provincial no ha procedido a la insistencia en el cumplimiento del Decreto 200/12.

Que por lo tanto procede dejar sin efecto la Resolución General A.P.I. 3/12, dictada en correlación con el Decreto 200/12.

Que ha tomado intervención la Dirección General Técnica y Jurídica mediante el Informe 230/12.

Por ello, EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS RESUELVE:

Art. 1 – Déjase sin efecto la Resolución General A.P.I. 3/12 por las razones expuestas en los Considerandos precedentes.

Art. 2 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.357/12

San Juan, 27 de abril de 2012

B.O.: 8/5/12

Vigencia: 8/5/12

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen Simplificado para contribuyentes locales. Se prorroga la entrada en vigencia del régimen. [Ley 3.908](#), art. 131 bis.

Art. 1 – Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 131 bis de la Ley 3.908 y sus modificatorias, sustituido por el artículo 7 de la Ley 8.250, hasta el 31 de mayo de 2012, inclusive, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente norma legal.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 8/12

Córdoba, 7 de mayo de 2012

B.O.: 8/5/12

Vigencia: 8/5/12, excepto art. 1, que tendrá efecto desde el 1/3/12

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes generales de retención y percepción. [Dto. 443/04](#). Modificación de la [Res. S.I.P. 52/08](#). [Res. S.I.P. 62/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Prorrogar al 1 de junio de 2012, inclusive, la fecha de inicio de vigencia de la Resolución S.I.P. 62/11, prevista en el artículo 6 de la misma.

Art. 2 – Sustituir el artículo 4 de la Resolución S.I.P. 62/11, por el siguiente:

“Artículo 4 – Cuando se trate de operaciones que encuadren en el artículo 3 precedente, la recaudación deberá ser practicada sobre la totalidad de las operaciones perfeccionadas en el transcurso del mes calendario”.

Art. 3 – Establecer que no corresponderá practicar la recaudación cuando los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tengan domicilio fuera del territorio de la provincia de Córdoba.

Art. 4 – Establecer que los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del Dto. 1.984/11, modificatorio de su similar N° 443/04, deberán actuar como tales en el momento del cobro de la liquidación de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

En los casos en que las referidas liquidaciones sean canceladas parcialmente, se tomará como monto recaudado al saldo excedente sobre la comisión, retribución y/u honorario.

Art. 5 – Las disposiciones establecidas en la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, excepto la prórroga dispuesta en el artículo 1 de la presente, que tendrá efectos desde el 1 de marzo de 2012, inclusive.

Art. 6 – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen especial de recaudación.

Art. 7 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL 3.329

Determinación de deuda y constatación de infracciones. Determinación de deuda por parte de las obras sociales. Impugnaciones. Ley N° 18.820. Resolución General N° 79. Su modificación.

Bs. As., 4/5/2012

VISTO la Actuación SIGEA N° 12846-29-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 79, su modificatoria y complementaria dispuso los procedimientos, plazos y demás condiciones que deben observar esta Administración Federal y los contribuyentes y/o responsables respecto de las intimaciones de pago de deudas y/o de

multas por infracciones constatadas, referidas a los recursos de la seguridad social, de acuerdo con lo normado por los artículos 11 a 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 212 de la Secretaría de Seguridad Social y N° 161 de la Secretaría de Ingresos Públicos, del 6 de diciembre de 1994, se estableció el procedimiento aplicable al depósito previsto en el artículo 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, para interponer el recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social contra las determinaciones resultantes de las resoluciones administrativas impugnadas.

Que corresponde a esta Administración Federal disponer la forma en que se individualizará y efectivizará dicho depósito de modo tal que, si la sentencia de la Cámara fuera favorable al Fisco, se efectúe la imputación del importe respectivo a la cancelación de la deuda determinada y, en caso contrario, se proceda a la devolución del mismo.

Que habiendo quedado en desuso el procedimiento especial de determinación de deuda por medios informáticos, previsto en el Anexo II de la Resolución General N° 79, su modificatoria y complementaria, corresponde disponer su eliminación.

Que la Resolución General N° 247 estableció las pautas a que deben ajustarse las obras sociales en el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación de deudas, otorgadas por la Resolución Conjunta N° 202/95 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y N° 202/95 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como el procedimiento que deben cumplir los contribuyentes y responsables que impugnen las aludidas determinaciones de deudas.

Que, por su parte, la Ley N° 26.063 consagró la facultad de este Organismo de proceder a la determinación de oficio de los recursos de la seguridad social sobre base presunta, la cual ha sido reglamentada mediante la Resolución General N° 2927 y sus modificatorias.

Que habida cuenta de las distintas disposiciones referidas en los considerandos precedentes, procede efectuar adecuaciones al procedimiento previsto en la Resolución General N° 79, su modificatoria y complementaria, considerando asimismo la experiencia recogida durante su aplicación.

Que en tal sentido, resulta conveniente aprobar un Anexo único que contenga todas las disposiciones relativas a los procedimientos de determinación de deuda, aplicación de sanciones, impugnación y vías recursivas en materia de seguridad social.

Que dicha medida facilitará a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, propendiendo a una más acabada garantía del debido proceso adjetivo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación y de Fiscalización y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 202 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y N° 202 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 1 de septiembre de 1995 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 79, su modificatoria y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“ARTICULO 1°.- Las intimaciones de deudas determinadas, de multas correspondientes a las infracciones constatadas, con relación a los recursos de la seguridad social, y las respectivas impugnaciones que los contribuyentes y responsables planteen, deberán cumplir con los procedimientos, formas y condiciones contenidos en el Anexo de la presente.”

b) Déjense sin efecto los formularios de declaración jurada F. 802, F. 803, F. 806, F. 808, F. 809, F. 814 y F. 815.

c) Elimínense los Anexos I y II.

d) Incorpórase como Anexo, el que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2° — Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 247 y N° 279.

Art. 3° — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de:

a) Las deudas determinadas y las infracciones constatadas que se notifiquen a partir de esa fecha, y

b) las etapas procesales no cumplidas, en aquellos casos en que las notificaciones por los conceptos mencionados se hayan producido con anterioridad a su fecha de vigencia.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO
(Artículo 1°, inciso b)

ANEXO RESOLUCIÓN GENERAL N° 79, SU MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA
(Artículo 1°)

1. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA

1.1. Determinaciones de deudas de los recursos de la Seguridad Social. Se realizarán en forma global, detallándose en un anexo la cantidad total de los trabajadores dependientes involucrados en dicha determinación, individualizados cada uno de ellos con su respectivo Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), la remuneración imponible utilizada como base de cálculo de la deuda y el concepto en virtud del cual se determinó la misma. Dicho anexo será notificado a los empleadores juntamente con el acta de inspección.

A los fines previstos en el párrafo anterior, cuando exista personal no registrado, se asignará de oficio a cada uno de esos empleados el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), el que será notificado al empleador.

Las determinaciones que se realicen mediante Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT), de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 2927 y sus modificatorias, cuando no fuere posible identificar al personal efectivamente ocupado, se confeccionarán sin identificación de los Códigos Únicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de los trabajadores involucrados.

En el caso que la deuda se intime al deudor solidario, en virtud de algunos de los supuestos previstos en la legislación vigente, se dejará expresa constancia de tal encuadramiento en el acta de inspección.

1.2. Multas previstas en la Resolución General N° 1566, texto sustituido en 2010 y sus modificaciones. Constatado el incumplimiento se labrará el acta de infracción o se emitirá la intimación fehaciente, según corresponda, en las cuales se detallarán la infracción cometida, la base de cálculo de la sanción y el porcentaje aplicado.

1.3. Determinaciones de deudas intimadas por las obras sociales de acuerdo con la facultad conferida por la Resolución Conjunta N° 202/95 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y N° 202/95 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.1.

2. CONFORMIDAD CON LA DETERMINACIÓN

En los casos descriptos en los puntos 1.1 y 1.3, los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumpliendo las normas que al efecto establece la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.

En caso de incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este Organismo podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en forma nominativa de acuerdo con la información que posea al respecto, a fin de su posterior transferencia a los subsistemas de la seguridad social.

3. IMPUGNACIONES

3.1. Dependencia receptora. La impugnación de la deuda determinada o de la infracción constatada deberá presentarse en la dependencia en la cual el contribuyente se encuentre inscripto, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente, inclusive, al de la notificación del acta de inspección determinativa de deuda, del acta de constatación de la infracción o de la intimación de la deuda.

Si el contribuyente impugnara solamente la liquidación de la actualización o los intereses, la impugnación se interpondrá ante la dependencia citada, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados en la forma indicada en el párrafo anterior.

3.1.1. Cuando se trate de la impugnación de una determinación de deuda efectuada conforme al punto 1.3, la misma deberá presentarse dentro de los mismos plazos ante la obra social que la determine, debiéndose cumplir con todas las formalidades que se establecen en los puntos siguientes. En estos supuestos la obra social respectiva tendrá a su cargo los procedimientos que se indican hasta el punto 7.4.2, inclusive.

3.2. Formalidad de la presentación. En el escrito impugnatorio, que deberá estar debidamente suscripto por el responsable o representante legal, el presentante deberá acreditar debidamente su personería e identificar los números de actas, órdenes de intervención, conceptos y períodos fiscales impugnados. Asimismo, deberá efectuar una crítica concreta y razonada del contenido del acta o de la intimación que se impugne, ofreciendo toda la prueba de la que intente valerse, acompañando la prueba documental que estuviere en su poder.

3.2.1. Cuando se impugne parcialmente la deuda, deberá cumplirse previamente con lo establecido en el punto 2 respecto de la parte conformada —presentación de las declaraciones juradas F. 931 originales o rectificativas—.

Asimismo, para acreditar dicha conformidad, deberá agregarse al correspondiente escrito de impugnación, una copia del talón de “acuse de recibo de DDJJ” que emite el sistema una vez aceptada la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la deuda conformada.

3.3. Tareas posteriores a la presentación. Presentada la impugnación, la dependencia receptora procederá a dejar constancia de la fecha y hora de recepción en el original y copia, si la hubiere, indicando el cargo pertinente, insertando el sello fechador y consignando el apellido y nombres del agente interviniente, seguido de su firma y número de legajo.

De acompañarse documentación en fotocopias, éstas deberán estar suscriptas por el contribuyente o responsable o su representante legal. El agente interviniente deberá certificar la autenticidad de la copia, dejando constancia de que se han exhibido los originales respectivos.

En el supuesto de que el escrito de impugnación fuere enviado por vía postal o telegráfica, se considerará presentado en la fecha de su imposición en la oficina de correos, agregándose en tal caso el sobre, sin destruir su sello postal.

En caso de duda deberá estarse a la fecha consignada en el escrito y, en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Se reputará, asimismo, presentado en término el escrito que se recibiera en la oficina correspondiente dentro de las DOS (2) primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo para impugnar.

4. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

4.1. Recepcionado el escrito de impugnación, éste deberá remitirse a la dependencia encargada de su sustanciación, la que verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Temporaneidad de la presentación. Haber observado los plazos estipulados en el artículo 11 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones y, en su caso, el artículo 11 de la Ley N° 21.864, modificada por la Ley N° 23.659.

4.1.2. Acreditación de la personería. Haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72, texto ordenado en 1991, en el mismo acto de la presentación del escrito impugnatorio, acompañando la documentación que acredite la personería invocada.

Será aplicable el supuesto previsto en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —de aplicación supletoria según el artículo 106 del Reglamento citado en el párrafo anterior— en la medida en que se hubieran invocado razones que lo justifiquen.

Se considerará suficiente el poder para asuntos judiciales o el Formulario F. 3283/F o F. 3283/J, según corresponda.

4.1.3. De corresponder, haber cumplido los requisitos detallados en el punto 3.2.1.

4.2. Impugnación de actas rectificatorias. No se sustanciará la impugnación que se deduzca contra un acta rectificatoria que hubiera sido labrada como resultado de la disconformidad planteada respecto del acta original y en la que se invoquen causales no esgrimidas en ocasión de impugnarse el acta original, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo. A tal fin se requerirán los antecedentes pertinentes al área que intervino en la tramitación del escrito impugnatorio original.

4.3. Incumplimientos. En caso de falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos formales detallados en el punto 4.1, el área competente en esta instancia del proceso dispondrá, en la primera providencia que emita, todas las intimaciones que correspondiera efectuar. Asimismo deberá:

4.3.1. En el caso de inobservancia del requisito indicado en el punto 4.1.1: evaluar si corresponde tomar la impugnación presentada extemporáneamente como denuncia de ilegitimidad y sustanciarla de acuerdo con lo previsto en el apartado 6) del inciso e) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones.

De no considerarse procedente la denuncia de ilegitimidad, el juez administrativo dictará una providencia desestimando “in limine” la presentación.

Serán irrecurribles tanto la providencia indicada en el párrafo precedente, como, en su caso, la resolución que se dicte desestimando la presentación que fuera tramitada como denuncia de ilegitimidad.

4.3.2. En el supuesto de incumplimiento de lo establecido en el punto 4.1.2: intimar la acreditación de la personería, en los términos de los artículos 31 a 33 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72, texto ordenado en 1991, bajo apercibimiento de declarar desierta la impugnación, salvo que del legajo del contribuyente surja que el firmante del escrito impugnatorio reviste el carácter de titular o representante legal del recurrente.

4.3.3. De corresponder: intimar el cumplimiento de lo requerido en el punto 3.2.1.

4.3.4. Si el impugnante no subsanare la falta de acreditación de personería, no cumpliere con los requisitos previstos en el punto 3.2.1 o se verificara el supuesto a que se refiere el punto 4.2, el juez administrativo competente dictará una providencia desestimando “in limine” la presentación, la que será irrecurrible.

5. DEL ACTA RECTIFICATORIA

El procedimiento previsto en el punto 4 no se aplicará cuando el juez administrativo competente resuelva, sin sustanciación, que es procedente labrar acta rectificatoria o dejar sin efecto la intimación, por existir errores aritméticos o materiales en la determinación de la deuda.

La rectificación de la determinación de la deuda en la forma prevista en el párrafo anterior, sólo resultará procedente si con ella se subsanan la totalidad de las observaciones que, en su caso, hubiera efectuado el obligado y se produce el cese de la controversia. Caso contrario, deberá tramitarse la impugnación conforme a las disposiciones del presente anexo.

6. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPOSICIÓN DE COEFICIENTES

Las impugnaciones en cuyos escritos se plantee la inconstitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones, en que se sustenta la determinación de la deuda o se invoquen argumentos que encuadren en la temática jurídica precitada, así como, aquellos en los que se cuestione la composición y aplicación de coeficientes de actualización e intereses, deberán concluirse, previa emisión del dictamen jurídico y verificación del cumplimiento de los requisitos citados en el punto 4.1, con el dictado de la pertinente resolución por parte del juez administrativo competente, la que será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 10.

7. TRAMITACIÓN DE LAS IMPUGNACIONES

7.1. Las impugnaciones de deuda que hubieran cumplido con los recaudos formales establecidos en el punto 4.1, o aquellas a las que se les hubiera otorgado el carácter de denuncia de ilegitimidad y no se fundasen en las causales previstas en el punto 6, deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia durante su sustanciación.

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del Director General de los Recursos de la Seguridad Social.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se otorgará, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la dependencia en la que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, el mismo se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1º, inciso e), Apartados 4 y 5, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El día de vista comprende el horario de funcionamiento de la dependencia en la que se encuentre el expediente, sin límites dentro de dicho horario.

A pedido del interesado, y a su cargo, se le facilitarán fotocopias de las piezas que el mismo indique.

Si a los fines de interponer un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se conceda al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), Apartados 4 y 5, de la Ley de Procedimientos Administrativos. La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

7.2. Prueba.

7.2.1. La denegatoria de apertura a prueba o la desestimación “in limine” de parte de la prueba ofrecida, será dispuesta, previa fundamentación por el área interviniente, mandándose producir la restante, si la hubiera, y/o las medidas para mejor proveer que se consideren necesarias.

No serán admitidas las pruebas que fueran manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias. La objeción que al respecto pudiera manifestar el impugnante se tendrá presente para su debida valoración por la Cámara Federal de la Seguridad Social, en la etapa procesal oportuna.

La providencia de rechazo total o parcial de la prueba ofrecida será notificada al impugnante.

La providencia de apertura a prueba, en los casos en que fuera procedente, será notificada al recurrente fijándose en TREINTA (30) días el plazo para su producción. En el mismo acto se notificará —si correspondiere— las fechas de las audiencias.

7.2.2. Concentración de diligencias. El área interviniente dispondrá, en una única providencia, la producción de la prueba admitida y requerirá, en su caso, las medidas para

mejor proveer que correspondan y se ajusten a los fundamentos de la disconformidad expresada por el administrado.

Se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º, incisos b) y c), del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72, texto ordenado en 1991.

7.2.3. Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que la ofrezca.

7.2.4. Prueba pericial. En el escrito impugnatorio se podrá ofrecer prueba pericial, indicándose los puntos de pericia y denunciándose el nombre y domicilio de la persona que producirá el pertinente informe.

Abierta la causa a prueba, el área interviniente notificará al perito propuesto, en el domicilio denunciado por el interesado, la parte pertinente del auto de apertura a prueba a los efectos de que, dentro del término de CINCO (5) días contados desde su notificación, acepte el cargo ante dicha área. El proponente podrá, dentro del mismo plazo, agregar una constancia de dicha aceptación, autenticada por oficial público o autoridad competente. En caso de incumplimiento, se dará por perdido el derecho a la producción de dicha prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72, texto ordenado en 1991.

7.2.5. Prueba informativa y testimonial. Regirá lo dispuesto por los artículos 48 a 53 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72, texto ordenado en 1991.

7.2.6. Clausura del período de prueba. Alegato. Vencido el plazo de prueba, el área interviniente deberá certificar dicha circunstancia con indicación de la producida, dejando constancia de la no rendida por morosidad procesal del impugnante, de la denegada y de la desistida.

Asimismo, se dará vista de oficio por DIEZ (10) días a la parte interesada a efectos de que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado y, en su caso, para que alegue sobre la prueba que hubiere producido. En todos los casos, las actuaciones deberán permanecer, durante la vista, en el área en que ésta se haya dispuesto.

7.3. Informe de sustanciación. Dictamen.

7.3.1. El área interviniente en los trámites indicados en los puntos 7.1 y 7.2 elaborará un informe que contenga:

- a) Cumplimiento de requisitos formales.
- b) Cita del acta o intimación impugnada.
- c) Resumen del fundamento de la impugnación.
- d) Prueba ofrecida.

7.3.2. Con el informe indicado en el punto anterior, el expediente será remitido al área que tenga a su cargo la emisión del dictamen jurídico y de elaborar el proyecto de resolución de la impugnación, debiéndose observar, en lo pertinente, lo establecido por el artículo 5º, inciso c), del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72, texto ordenado en 1991.

Cuando el área interviniente en los trámites indicados en los puntos 7.1 y 7.2 sea la misma que tenga a su cargo la emisión del dictamen aludido en el párrafo anterior, no corresponderá la elaboración del informe.

7.4. Conclusión del proceso.

7.4.1. Cese de controversia previo al dictado de la resolución que dirime la impugnación.

7.4.1.1. Pago total. Cuando mediare pago total de la deuda impugnada, se intimará al administrado para que en un plazo perentorio de TRES (3) días manifieste si el mismo tiene carácter de puro y simple o si se sujeta a las resultas de la impugnación. Ello, bajo apercibimiento de considerarlo —en caso de silencio— con los efectos liberatorios previstos en los artículos 724, 725 y concordantes del Código Civil.

7.4.1.2. Pago parcial. Cuando con posterioridad a la presentación de la impugnación mediara pago parcial de las sumas reclamadas, se intimará al administrado a efectos de que manifieste, dentro del plazo perentorio mencionado en el punto anterior, si el pago es puro y simple, o a resultas de la impugnación, bajo apercibimiento de considerarlo —en caso de silencio— en el primer carácter, teniéndose por desistida la impugnación deducida con relación a los importes de deuda que hubiere cancelado (cfr. Arts. 718, 721 y concordantes del Código Civil).

7.4.1.3. Desistimiento expreso. Si el recurrente desistiera expresamente de la impugnación, las actuaciones se archivarán sin más trámite.

7.4.1.4. En los supuestos previstos en los puntos 7.4.1.1 a 7.4.1.3, el impugnante deberá observar el procedimiento indicado en el punto 2 —presentación de las declaraciones juradas F. 931 originales o rectificativas en las que se exteriorice la deuda conformada—.

7.4.2. Resolución administrativa. El procedimiento concluirá con la elaboración del informe —cuando corresponda— y el dictamen, ambos referidos en el punto 7.3, y finalmente el dictado de la resolución que, dirimiendo la impugnación planteada, emita el juez administrativo competente. La citada resolución se notificará con las formalidades indicadas en el punto 8 y se hará constar que es susceptible de ser revisada, a opción del impugnante, por medio del procedimiento indicado en los puntos 7.4.3.1 y siguientes o por vía del recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el punto 10.4. En el supuesto que el recurrente optare por el recurso judicial, el plazo para deducirlo comenzará a computarse a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

7.4.2.1. Las resoluciones que dicten las obras sociales de conformidad con lo indicado en el punto 3.1.1, serán susceptibles de la revisión estipulada en los puntos 7.4.3.1 y siguientes. La petición de revisión deberá presentarse ante la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social o ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto. La resolución del recurso de revisión es requisito para acceder a la apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

7.4.3. Resolución definitiva en sede administrativa.

7.4.3.1. La resolución indicada en el punto 7.4.2 será revisable, a petición del contribuyente, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la misma, ante la dependencia de este Organismo que, según el caso, se indica a continuación:

a) Contribuyentes y responsables que se encuentran en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la Dirección General Impositiva: en la dependencia en la que se encuentren inscriptos o en la División Jurídica interviniente que se indique en la notificación de la mencionada resolución.

b) Resto de contribuyentes: en la dependencia en la cual se encuentran inscriptos.

En el supuesto que la petición de revisión se efectúe en forma extemporánea, será de aplicación, en lo pertinente, el trámite previsto en el punto 4.3.1. La tramitación como denuncia de ilegitimidad de la solicitud de revisión presentada extemporáneamente no interrumpe ni suspende el plazo para apelar establecido en el punto 10.4.

7.4.3.2. La petición aludida en el punto anterior se basará exclusivamente en los hechos probados en la impugnación y en la interpretación del derecho aplicable al caso, a la luz de la jurisprudencia administrativa y judicial vigente en la materia, no pudiendo alegarse hechos no invocados originariamente ni ofrecerse nuevos medios de prueba.

7.4.3.3. El contribuyente deberá consentir expresamente la parte del acto que no sea motivo de agravios, según lo establecido en el punto 9.

7.4.3.4. El juez administrativo competente en esta instancia dictará, previo dictamen jurídico y sin sustanciación, la resolución definitiva, la que pondrá fin a la instancia administrativa sobre la base de las constancias del expediente.

7.4.3.5. La resolución indicada en el punto anterior será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social y se notificará con las formalidades previstas en el punto 8, haciéndole saber al contribuyente que, en caso de interponer recurso judicial, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los puntos 9 y 10 de la presente.

7.4.3.6. En el supuesto de que la resolución que resuelve la impugnación o la solicitud de revisión hiciera lugar parcialmente a la misma, se podrá reliquidar la deuda en esos términos, notificándosela al contribuyente o responsable mediante una nueva acta, en la que se dejará constancia que la misma no es susceptible de ser impugnada en los términos del punto 3.

8. NOTIFICACIONES

8.1. Las notificaciones que deban cursarse, en tanto no se trate de los casos previstos en el artículo 41, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72, texto ordenado en 1991, se efectuarán por alguna de las modalidades previstas en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el domicilio fiscal del impugnante.

8.2. Toda intimación notificada dispondrá un plazo de DIEZ (10) días para su cumplimiento y deberá contener el respectivo apercibimiento bajo el que se cursa.

8.3. La notificación de cualquiera de las resoluciones previstas en este procedimiento deberá, asimismo, observar lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, y por el artículo 43 del Reglamento citado en el punto 8.1, haciéndose constar la vía por la que es susceptible de ser revisada la resolución de que se trate.

9. CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN

Los contribuyentes podrán prestar su conformidad total o parcial con las resoluciones que se dicten de conformidad con lo indicado en los puntos 7.4.2 y 7.4.3, en cuyo caso deberá observarse el procedimiento dispuesto en el punto 2.

10. APELACIÓN ANTE LA CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

10.1. Liquidación de la deuda. Para el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, el contribuyente podrá solicitar que se practique la liquidación de la deuda, dentro de los DIEZ (10) días de notificado de la resolución respectiva, en el caso de domiciliarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dentro de los QUINCE (15) días, de domiciliarse en el resto del país.

La solicitud de liquidación no interrumpe ni suspende el plazo para apelar establecido en el punto 10.4.

De no efectuarse tal solicitud, el apelante deberá practicar la liquidación y proceder al pago del monto resultante.

Si la liquidación del apelante no fuera conformada por este Organismo, se le notificará tal circunstancia acompañándose una nueva liquidación para su pago.

10.2. Impugnación de la liquidación. Las liquidaciones que se practiquen en cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior podrán impugnarse dentro de los CINCO (5) días contados desde la fecha de su notificación, quedando resuelta la disconformidad por el área competente, con el alcance de cosa juzgada en sede administrativa.

Se procederá a notificar al impugnante, acompañándose, de corresponder, una nueva liquidación para su pago.

10.3. Pago previo. Artículo 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones.

10.3.1. La obligación de ingreso establecida por el artículo 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, como condición previa para acceder al recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, deberá efectivizarse mediante transferencia electrónica de fondos, utilizando el Volante Electrónico de Pagos (VEP) dispuesto por la Resolución General N° 1778, sus modificatorias y complementarias.

10.3.2. La confección del respectivo volante de pago se efectuará considerando lo que, para cada ítem, se indica a continuación:

a) Contribuyente y/o responsable: será nominativo, es decir, con identificación del titular del depósito.

b) Impuesto, concepto y subconcepto: se utilizarán los códigos “499/019/019”.

c) Período fiscal: se informará el que corresponda a la deuda objeto de la determinación impugnada. Si ésta comprendiera más de un período se indicará el más reciente.

10.4. Presentación de la apelación. El recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social deberá ser presentado dentro de los TREINTA (30) días de notificada la resolución que resuelve la impugnación o la revisión, según el caso, si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días si se domicilia en cualquier localidad del resto del país, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 23.473 y sus modificaciones, en la dependencia de esta Administración Federal que, según el caso, se indica a continuación:

a) Apelación de la resolución administrativa —punto 7.4.2—:

1. Contribuyentes y responsables que se encuentren en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la Dirección General Impositiva: en la dependencia en la cual estén inscriptos o en la División Jurídica interviniente que se indique en la notificación de la mencionada resolución.

2. Resto de contribuyentes: en la dependencia en la cual se encuentren inscriptos.

b) Apelación de la resolución definitiva —punto 7.4.3—:

1. Contribuyentes y responsables que se encuentren en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la Dirección General Impositiva: en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

2. Resto de contribuyentes: en la dependencia en la cual se encuentren inscriptos o en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

A los fines de la determinación del plazo previsto en este punto se considerará la ubicación del domicilio fiscal del apelante.

10.5. Elevación a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Presentada la apelación, se procederá a la elevación del expediente ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. En la nota de elevación, se dejará constancia si se procedió o no a la cancelación total o parcial, en tiempo y forma, del importe que conste en la liquidación de la deuda impugnada.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, en todos los casos de interposición del recurso de apelación, se elevarán las actuaciones para su sustanciación ante la justicia.

Lo indicado en este punto no será de aplicación respecto de las presentaciones encuadradas por el contribuyente o responsable como recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, respecto de actuaciones que no hubieran tramitado como impugnación en los términos del presente Anexo. Dichas presentaciones deberán ser rechazadas mediante una providencia simple.

10.6. Sentencia a favor del Fisco. En el supuesto que la Cámara Federal de la Seguridad Social confirme la deuda determinada por esta Administración Federal, los fondos depositados de conformidad con lo previsto en el punto 10.3 serán transferidos a los subsistemas de la seguridad social, a cuyo fin el responsable deberá efectuar la reimputación de los mismos presentando el formulario de declaración jurada F. 399 o una nota —en los términos de la Resolución General N° 1128— con el detalle de los conceptos y períodos a los que corresponda sean imputados los fondos, en ambos supuestos dentro de los QUINCE (15) días de notificada la sentencia. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente realice la correspondiente reimputación, este Organismo procederá a efectuarla de oficio de acuerdo con lo resuelto en sede judicial.

Una vez firme la pertinente determinación de deuda, por haber sido consentida o hallarse ejecutoriada, esta Administración Federal determinará la obligación omitida en forma nominativa sobre la base de la información que posea al respecto, la que suplirá a la declaración jurada omitida o la que hubiere sido presentada en defecto.

10.7. Sentencia a favor del contribuyente. Cuando el recurso presentado ante la Cámara Federal de la Seguridad Social fuere favorable al contribuyente, éste podrá utilizar los fondos depositados de conformidad con lo previsto en el punto 10.3 para la cancelación de otras obligaciones de la seguridad social, a cuyo fin deberá presentar el formulario de declaración jurada F. 399. Cuando el responsable no solicitare la imputación referida precedentemente, este Organismo dispondrá la devolución de los fondos aludidos en el plazo establecido en la sentencia.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.328/12

Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

B.O.: 11/5/12

Vigencia: 11/5/12

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Monotributo. [Ley 24.977](#). Causales de exclusión. Su reglamentación. [Circ. A.F.I.P. 5/10](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Los contribuyentes adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS) quedarán excluidos de pleno derecho del régimen, cuando se detecte alguna de las siguientes situaciones:

a) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual estén encuadrados –inciso e) del artículo 20 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565–.

b) Registren depósitos bancarios, debidamente depurados, por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual estén encuadrados –inciso f) del artículo 20 del anexo referido en el inciso anterior–.

Art. 2 – El pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado (RS) que resulte notificado de la constatación de cualquiera de las causales de exclusión a que se refiere el artículo anterior, podrá presentar el descargo previsto en el inciso b) del apartado a) del anexo de la Resolución General A.F.I.P. 2.847/10, en la forma, plazos y condiciones en ella dispuestos. En oportunidad de presentar dicho descargo, deberá adjuntar los elementos que considere pertinentes a los fines de demostrar:

a) Respecto de lo indicado en el inciso a) del artículo precedente: que dichas adquisiciones o gastos han sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el régimen simplificado (RS), que resulten compatibles con el mismo.

b) Con relación a lo prescripto en el inciso b) del artículo anterior: que los fondos depositados corresponden a:

1. Ingresos acumulados en ejercicios anteriores provenientes de la actividad por la cual se encuentra adherido al régimen simplificado.

2. Ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el régimen simplificado (RS), que resulten compatibles con el mismo.

3. Terceras personas, en virtud de que la o las cuentas bancarias utilizadas operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros.

4. El o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del pequeño contribuyente y otra u otras personas.

Art. 3 – Cuando el pequeño contribuyente demuestre que las adquisiciones, gastos o depósitos constatados provienen de ingresos no declarados obtenidos por la actividad incluida en el régimen simplificado (RS), corresponderá, siempre que el monto total de ingresos no determine la exclusión del régimen, la recategorización de oficio a efectos de lo cual será de aplicación lo establecido por la Resolución General A.F.I.P. 2.847/10.

Art. 4 – En el caso de la exclusión prevista en el inciso k) del artículo 20 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565, del total de

compras se detraerán los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso en los términos del artículo 11 del Decreto 1, del 4 de enero de 2010, respecto de las cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el régimen simplificado, que resulten compatibles con el mismo.

La demostración aludida en el párrafo precedente deberá efectuarse en oportunidad de la presentación del descargo previsto en el inciso b) del apartado a) del anexo de la Resolución General A.F.I.P. 2.847/10, en la forma, plazos y condiciones en ella dispuestos.

Art. 5 – Lo establecido por la presente resolución general no obsta a la plena potestad de este organismo, de excluir de oficio del régimen simplificado (RS) al contribuyente al que se le compruebe que se encuentra comprendido en cualquiera de las causales de exclusión dispuestas por el artículo 20 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 21 de dicho anexo.

Art. 6 – Déjase sin efecto la Circular 5, del 7 de junio de 2010.

Art. 7 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.324/12

Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

B.O.: 11/5/12

Vigencia: 12/5/12

Procedimiento previsional. Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.). [Leyes 17.250 y 22.161](#). Aplicación de sanciones. [Ley 26.063](#). Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Resolución General A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice I, la actividad que se indica:

““H. Cría de animales:

1. Equinos para deporte”.

b) Incorpórase en el apéndice I el siguiente apartado:

“H. Cría de animales:

1. Equinos para deporte:

Tipología: sangre pura de carrera (SPC).

a) IMT trabajadores permanentes:

1. Conociendo la cantidad de animales:

1.1. Hasta treinta animales:

- Dos trabajadores en tareas generales (incluye personal administrativo, de mantenimiento/casero), más.
- Un trabajador cada tres padrillos (mínimo un trabajador), más.
- Un trabajador cada veintiocho animales en etapa de pastoreo –incluye yeguas, sus crías y productos antes de ingresar a cuida–, más.
- Un trabajador cada ocho caballos en etapa de cuida –estabulado– (incluye media cuida, cuida, vareo y doma).

1.2. Más de treinta animales:

- Cuatro trabajadores en tareas generales (incluye personal administrativo, de mantenimiento, herrero, cocinero/casero), más
- Un trabajador cada tres padrillos (mínimo un trabajador), más
- Un trabajador cada veintidós animales en etapa de pastoreo –incluye yeguas, sus crías y productos antes de ingresar a cuida– (mínimo un trabajador), más
- Un trabajador cada seis caballos en etapa de cuida –estabulado–, incluye media cuida, cuida, vareo y doma. (Mínimo un trabajador).

2. Desconociendo la cantidad de animales:

Un trabajador cada quince hectáreas.

Aclaraciones:

El ochenta por ciento (80%) de las hectáreas totales se destina a la actividad específica de cría de sangre pura de carrera (SPC). Proporción: dos hectáreas por animal en etapa de pastoreo.

Del total de animales se considera que el setenta y cinco por ciento (75%) se encuentra en etapa de pastoreo y el veinticinco por ciento (25%) en etapa de estabulación.

En los indicadores no fue incluido el veterinario por tratarse habitualmente de personal externo.

Remuneración a computar: según el Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley 22.248 y sus modificaciones; promedio de remuneraciones para las categorías peón de haras y capataz, vigentes para cada período, conforme resoluciones de la Comisión de Trabajo Agrario”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.323/12
Buenos Aires, 4 de mayo de 2012
B.O.: 11/5/12
Vigencia: 12/5/12

Procedimiento previsional. Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.). [Leyes 17.250 y 22.161](#). Aplicación de sanciones. [Ley 26.063](#). Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Resolución General 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice V, la actividad que se indica:

“G. Call centers”.

b) Incorpórase en el apéndice V el siguiente apartado:

“G. Call centers:

IMT:

a) Cinco trabajadores por cada tres posiciones de teleoperador instaladas (1); o

b) un trabajador por cada 2,54 m² de superficie útil (2) del inmueble.

Aclaraciones:

(1) Posiciones de teleoperador instaladas: lugar específico equipado con los elementos necesarios (silla, mesa, teléfono y computadora) para que un trabajador desarrolle su actividad de teleoperador.

(2) Superficie útil: superficie cubierta sin considerar las superficies comunes (3).

(3) Superficies comunes: corresponde a accesos, salas de máquinas, salas de medidores, plantas bajas libres, cocheras, y todos los demás espacios cubiertos que no son de uso exclusivo.

Remuneración a computar: conforme Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 de empleados de comercio, el salario establecido para la categoría 'administrativo B', respecto de los diferentes períodos por los que se practique el ajuste”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.327/12

Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

B.O.: 11/5/12

Vigencia: 11/5/12

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Emisión opcional de constancias de bonificación promocional. Cuponeras fiscales. [Res. Gral. A.F.I.P. 1.083/01](#). Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Art. 1 – De acuerdo con lo previsto en el apartado c) del Capítulo VIII del Anexo I de la Resolución General A.F.I.P. 1.083/01 y sus complementarias, se homologa el equipo denominado “cuponera fiscal” cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

Marca	Modelo	Versión	Código asignado	Empresa proveedora	C.U.I.T.
Hasar	SMH/PT-600 C	02.01	HHN	Compañía Hasar S.A.I.C.	30-61040056-2

Tipo de equipo: cuponera homologada para la emisión de constancias de bonificación promocional. Cupones.

Art. 2 – La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de cinco años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan

durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General A.F.I.P. 1.083/01 y sus complementarias.

Art. 3 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 7/12 Salta, 7 de mayo de 2012

Provincia de Salta. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes y/o responsables del Convenio Multilateral con disminución del coeficiente unificado. Régimen de información.

Art. 1 – Establecer un régimen de información que deberá ser cumplido por aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto a las actividades económicas, inscriptos bajo el régimen de Convenio Multilateral, que determinen disminuir el coeficiente unificado atribuible a esta provincia (Jurisdicción 917), con relación al declarado en el período fiscal inmediato anterior.

La información requerida por el presente régimen de información deberá ser suministrada, conforme con los requisitos, plazos, formas y demás condiciones previstas en esta resolución general.

Información a suministrar

Art. 2 – La información a suministrar se encuentra detallada en el formulario del Anexo I de la presente.

Forma de presentación

Art. 3 – Los responsables indicados en el artículo 1 se encuentran obligados a informar los datos que se detallan en el Anexo I citado en el artículo anterior, utilizando los servicios *on line* disponibles en el sitio web del organismo (<http://www.dgrsalta.gov.ar>), conforme al instructivo de uso previsto en el Anexo II de la presente.

Vencimiento

Art. 4 – La presentación de la información deberá ser efectuada al vencimiento del cuarto anticipo de cada año.

Falta de presentación. Presentaciones incorrectas o con datos insuficientes. Sanciones

Art. 5 – El incumplimiento total o parcial al presente régimen de información harán pasible a los infractores de las sanciones previstas por el Código Fiscal.

Vigencia

Art. 6 – La presente resolución general regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – Aprobar los Anexos I y II incorporados a la presente.

Art. 8 – Remitir copia de la presente resolución general a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 9 – De forma.

Nota: el Anexo I no se publica.

ANEXO II

Servicios *on line*

Los servicios *on line* son de utilización exclusiva para los usuarios registrados (contar con Clave Fiscal). A los fines de cumplimentar lo exigido por el presente régimen de información, dentro del menú de los servicios *on line* seleccionar la opción “régimenes de información”. Dentro de esta opción se visualizará la opción “disminución de CUJ”; una vez seleccionada esta opción, se desplegará el formulario detallado en el Anexo I.

En esta pantalla, los datos de generales contribuyentes se validan automáticamente, debiendo completar los puntos II y III del formulario en cuestión.

Solicitud de Clave Fiscal

Los instructivos de cómo proceder se encuentran publicados en la página web de esta Dirección General.

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying "www.dgrsalta.gov.ar/rentassalta/form.login". The page header includes "Gobierno de la Provincia de Salta" and navigation links for "INICIO", "AYUDA", and "CONTACTENOS". The main content area features the logo of the "DGR SALTA" (Dirección General de Rentas) and a banner for the "Ministerio de Finanzas y Obras Públicas" and "Secretaría de Ingresos Públicos". A central "NOTICIAS" section contains a news item dated "04/04/2012" about workshops and a tax culture contest. To the right, there is a login section titled "ACCESO a usuarios registrados" with fields for "Usuario:" and "Clave:", a "ENTRAR" button, and a red circle highlighting the "Guía de Usuarios" link. Other links include "Regístrese" and "Aviso Legal". A sidebar on the left lists various services like "Consulta", "Guía de Trámites", and "Descargas".

Gobierno de la Provincia de Salta

INICIO | AYUDA | CONTACTENOS

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas
Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General de Rentas

NOTICIAS

ADEBA y la Dirección General de Rentas de Salta realizarán talleres en las escuelas de esta provincia para promover el desarrollo de una sana cultura tributaria y profundizar la bancarización y el conocimiento de las herramientas del sistema financiero entre quienes serán los ciudadanos del futuro. Las instituciones participarán también de un concurso para ganar equipos deportivos.

[Ver Nota Completa](#)

04/04/2012 - Continúan los controles en el marco de la Ley 7700

En el último fin de semana de marzo se trabajó en el puesto de control "El Quebra"

ACCESO
a usuarios
registrados

Usuario:

Clave:

ENTRAR

[Guía de Usuarios](#)

[Regístrese](#)

[Aviso Legal](#)

Si desea registrarse
Haga [Click Aquí](#)

Información Institucional

Consulta

Guía de Trámites

Descargas

Cálculo de Intereses

Constancia de Inscripción

Consulta Exentos

Simulador T. de Justicia

Consulta Exentos